

siete de mil novecientos setenta y cinco— y en materia de contribución territorial urbana, sin expresa imposición de las costas procesales de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Pera.—Luis Vacas.—Enrique Amat.—Diego Espín.—Nicolás Gómez de Enterría.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16933 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se acuerda a ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 27 de marzo de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 44 de 1976, interpuesto por don Bonifacio Ordóñez Quesada, de Ubeda (Jaén).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de marzo de 1978, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 44 de 1976, interpuesto por don Bonifacio Ordóñez Quesada, de Ubeda (Jaén), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de junio de 1975, «sobre impugnación del acto dictado en segunda instancia en resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Jaén de 31 de octubre de 1974 —reclamación 120/73— por concepto de contribución territorial rústica, cuota proporcional».

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Bonifacio Ordóñez Quesada contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Jaén recaído en la reclamación número ciento veinte/mil novecientos setenta y tres, sobre cuota proporcional de la contribución territorial rústica, debemos confirmar y confirmamos dicho acto. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16934 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 6 de marzo de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo número 196 de 1976, interpuesto por don Gonzalo García de Blanes y Pacheco.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de marzo de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo, número 196/1976, interpuesto por don Gonzalo García de Blanes y Pacheco contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de julio de 1976, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José María Campillo Iglesias en nombre y representación de don Gonzalo García de Blanes y Pacheco frente a la Administración General del Estado contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de ocho de julio de mil novecientos setenta y seis que confirmó el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos recaído en la reclamación número treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos

de conformes a derecho y nulos dichos actos administrativos, declarando también la nulidad de todas las actuaciones y diligencias posteriores al levantamiento del acta modelo número nueve, de diez de febrero de mil novecientos setenta y uno y la nulidad de la liquidación a que la misma dio lugar practicada por la Administración de Tributos de Badajoz a propuesta de la propia Inspección, sin perjuicio del derecho de la Administración a girar una nueva liquidación. Todo ello sin hacer cordena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16935 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de marzo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Refinería de Petróleo del Norte, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.323, interpuesto por «Refinería de Petróleo del Norte, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández —defendida por el Letrado don Eduardo García de Enterría, contra acuerdo dictado por el Consejo de Ministros de 26 de noviembre de 1976, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad opuesta por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández, en nombre de «Refinería de Petróleos del Norte, S. A., contra el acuerdo del Consejo de Ministros de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis y correspondiente desestimación presunta de la reposición entablada contra el mismo; sin declaración especial de costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Campsa».

16936 *ORDEN de 30 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 506.304.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 506.304, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña María Pilar Díez Taboada contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación del Decreto 3065/1973, de 23 de noviembre, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 14 de abril de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de doña María del Pilar Díez Taboada, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, confirmatorio, en trámite de reposición, del Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre, por el que se asigna coeficiente a las distintas escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos, declaramos que los mencionados acuerdo y Decreto no se hallan ajustados al ordenamiento jurídico en lo que se refiere concretamente al coeficiente multiplicador de dos coma tres, que asigna el Decreto a la plaza de Bibliotecario del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario "IRYDA", desempeñada por doña María del Pilar Díez Taboada, y en su lugar, declaramos que el coeficiente que debe asignarse es el de dos coma nueve; condenando a la Administración a adoptar las medidas y providencias que fueren necesarias para el pleno restablecimiento del derecho que declaramos, y no hacemos expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa",